

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018
QUEJOSO: **FRANCISCO JAVIER ZARATE MARTÍN.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS A. GUDIÑO CICERO.

(...)

CUARTO. Fundamento doctrinal de las costas procesales.

Resulta importante fijar de manera previa algunas cuestiones conceptuales que servirán de base para resolver el presente asunto.

Las costas, hacen referencia a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuando existe una resolución judicial que así lo declare.

Su fundamento, se encuentra identificado en el llamado **principio de indemnidad**, el cual, implica que el hecho de litigar, no suponga, en la medida de lo posible, un gasto económico a quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.¹

Para Eduardo Pallares,² las costas procesales son consideradas como los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trata, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos en consecuencia, aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.

¹ Banacloche Palao, Julio y Cubillo López, Ignacio. Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. Editorial La Ley. España, 2012. ISBN: 9788490201091. Pág. 169.

² Citado a foja 37 de la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 257/2009, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

En general, se identifican **dos criterios para la fijación de un sistema de costas:**

- a) El *objetivo o del vencimiento*, y
- b) El *Subjetivo o de la temeridad*.

En términos del *criterio objetivo*, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito, en tanto que en términos del *criterio subjetivo*, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha litigado temerariamente.

Los dos sistemas están sujetos a variables y riesgos, por lo que su regulación debe ser cuidadosa a fin de evitar situaciones injustas.

Ello, pues en el caso del *criterio objetivo*, puede llegarse al extremo de condenar al pago de costas, a quien a pesar de ser condenado, tenía argumentos sólidos de defensa en situaciones realmente controvertidas; los cuales, si bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda, era difícil resolver la controversia sin la necesidad de acudir a la intervención judicial. Esto es, pueden existir casos en los que la interpretación de la ley, de un contrato o incluso de la jurisprudencia, hacen indispensable para una o para ambas partes, el exponer sus inquietudes ante los tribunales antes de dar cumplimiento a una obligación.

Por ejemplo, es posible que una parte no se niegue al pago de una suerte principal determinada, pero que tenga serias dudas sobre el monto de los intereses a pagar, y que ante la dificultad que en determinados casos suele existir para resolver ello de manera extrajudicial, se haga indispensable acudir a la tutela judicial, aún si la

diferencia entre el monto de los intereses a pagar es mínima y si no existe diferencia en el pago de la suerte principal, o incluso, viceversa, cuando exista duda en la suerte principal y no en los intereses.

Más aún, se justifica acudir a tribunales cuando existen sólidos argumentos que generan duda tanto sobre el monto principal a pagar, como sobre sus accesorios, y cuando las partes no logran convenir ello sin la intervención judicial.

Por otro lado, en cuanto al criterio *subjetivo*, este suele ser altamente discrecional, pues, en ocasiones, a falta de condiciones específicas previstas en la ley, suele corresponder al juzgador determinar en qué casos una parte ha actuado de manera temeraria y ha llevado a juicio una causa injusta a pesar de saberlo anticipadamente; o simplemente, siendo parte demandada, en lugar de allanarse a las prestaciones reclamadas, busca innecesariamente prolongar un juicio o las distintas instancias tanto como sea posible, antes que cubrir las prestaciones reclamadas.

En cualquier caso, corresponde al legislador determinar qué criterio o criterios se adoptarán al establecer un sistema de costas procesales, y no es poco usual que existan modelos que aprovechen los beneficios tanto de los criterios objetivos, como de los criterios subjetivos.

Lo relevante, es que en suma, en el caso de los *criterios objetivos*, la fuente de la obligación a fijar costas es la ley, en tanto que en el caso de los *criterios subjetivos*, la fuente lo es la culpa o el dolo,

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

generalmente a juicio del juzgador, salvo que exista previsión expresa al respecto.³

Debe señalarse también, que ***la condena en costas tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal*** en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones, sistemas o modelos para la procedencia de la mencionada condena:⁴

1.- El del **vencimiento puro**, que establece que ***el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;***

2.- El de la **compensación o indemnización**, sistema que responde al propósito de ***restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal*** de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3.- El **sistema sancionador de la temeridad o mala fe** del litigante, que consiste en ***aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional***, y desplegando así una ***postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.***

De un análisis de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que no es errado partir de la idea de que es la ***justificación de la intervención judicial*** la que puede servir de criterio general para normar uno o más sistemas de costas procesales. Esto es, si las partes, aun la que resulta vencida, justifican que era necesaria la

³ Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de derecho procesal. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2015. Pág. 635.

⁴ Referencia al argumento contenido en la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 154/2006-PS.

activación del proceso judicial o su continuación para la resolución en mayor o menor grado de una controversia, luego entonces, podría concluirse que no resulta justo activar una condena en costas.

Lo anterior, pues el resultado del proceso permite entender que las partes, por sí mismas, hubiesen difícilmente resuelto sus diferencias en cada uno de sus componentes.

Contrario a ello, si el fallo permite comprender que la controversia pudo ser resuelta sin mayor dificultad por las partes, sobre todo por la vencida que, en principio, no debió (i) haber iniciado un juicio; (ii) obligar a su contraparte a presentar una demanda o (iii) prolongar innecesariamente un juicio, luego entonces, puede pensarse que la intervención judicial no estaba **justificada** y que por tanto, es prudente una condena en costas.

En términos prácticos, si aún se requería **justificadamente** de un mínimo de intervención judicial para precisar el monto a pagar de una suerte principal, o la definición de sus accesorios, sería injusto condenar al pago de costas a la parte vencida, pues evidentemente, si no fue posible conciliar de manera justa tal diferencia, aún mínima, fuera de juicio, se comprueba entonces lo necesario de un proceso judicial y la aplicación de la regla general de que cada parte cubra sus propios gastos procesales.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala estima que los agravios materia de esta instancia son **infundados e inoperantes**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

En efecto, el recurrente se duele de cuatro aspectos fundamentales; **a)** la inconvencionalidad de los artículos 1.229 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 7, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIV, y 8, fracción III de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, por fijar límites excesivos para el pago de costas; **b)** la indebida fijación de la cuantía de los gastos y costas; **c)** la incongruencia y falta de análisis del contenido de su tercer y cuarto conceptos de violación al considerarlos inoperantes y, **d)** la omisión de incluir la cantidad que debía cubrir el demandado por concepto de los gastos generados con motivo de las periciales aun cuando no se hubieren reclamado y la fijación discrecional por tal concepto.

En primer lugar, se hará referencia a aquellos agravios relativos a la materia reservada a esta Primera Sala, vinculada con la inconvencionalidad de los artículos 1.229 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 7, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIV, y 8, fracción III de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, por fijar límites excesivos para el pago de costas.

Ahora, respecto del primer agravio, resulta **infundado**, pues el Juez de Distrito no omitió el estudio del primer concepto de violación que hizo valer la parte recurrente en la demanda de amparo relativa a la inconstitucionalidad de las normas, como se aprecia de la siguiente tabla:

| | |
|--|---|
| En su primer concepto de violación , el quejoso, señaló que la imposición de una condena en costas se rige por un sistema que tiene como finalidad retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, una indemnización | El juez señaló que, los artículos 1.229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 7, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIV, y 8, fracción III, de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales establecen la forma en que se deberá cuantificar los |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>por las erogaciones o menoscabos patrimoniales causados a su contraparte.</p> | <p>gastos y erogaciones a que sea condenada la parte vencida en un juicio. Cuyo objeto es resarcir a la contraria de las erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino.</p> |
| <p>Respecto de los artículos 7 y 8 de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, pues establecen montos y porcentajes respecto de los honorarios de los abogados patronos que son inferiores a la realidad, máxime que fue condenado por dos sentencias en el mismo sentido.</p> | <p>Por lo cual, concluyó que la convencionalidad de los preceptos reclamados, no podía ser analizada a la luz de los artículos 8 y 10 del Pacto de San José, en virtud de que el tópico de gastos y costas no guarda relación con el tema de la indemnización a un particular por haber sido sentenciado por un órgano jurisdiccional por un error judicial.</p> |
| <p>Consideró que los montos no garantizaban una indemnización real, puesto que el monto de la moneda y la inflación no son actuales, por lo que resultan inconstitucionales e inconvenionales, al no cumplir con los requisitos de una compensación justa, adecuada y proporcional.</p> | <p>Esto porque, el resarcimiento a que tiene derecho la parte que obtuvo una sentencia favorable con motivo de los gastos que realizó durante el proceso jurisdiccional en que participó es un aspecto diverso a la retribución que el Estado debe realizar en favor de algún gobernado que haya sufrido algún perjuicio con motivo de una decisión que se adopte de forma equivocada.</p> |
| <p>Que el contenido del artículo 1229 del Código Civil del Estado de México, el cual prevé que gastos se deben de afrontar para sostener el juicio limitándolo al ***** del monto de lo reclamado, limitación que resulta excesiva dado que el concepto de costas implica que se indemnice del pago de los gastos necesarios para afrontar el juicio.</p> | <p>En razón de los elementos y la finalidad de tales instituciones jurídicas son distintos, por tanto, el examen de convencionalidad que propone el quejoso no puede llevarse a cabo, pues no existe un parámetro por el que pueda realizarse ese escrutinio.</p> |
| <p>Estimó que los referidos preceptos vulneran en su perjuicio el principio de indemnización contenida en los artículos 8 y 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por lo que hace al argumento en que el promovente señaló que las normas son contrarias a la Carta Magna porque las cantidades que prevén no cubren las erogaciones que tuvo que efectuar para defenderse del procedimiento que se inició en su contra, así como el diverso en que aduce que tales importes no enfrentan la actualidad, resultaron inoperantes. |
| | <p>En razón de que hace depender su constitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, pues su argumento está construido sobre la base de que el monto que fue condenado a pagar a su contraparte no es suficiente para pagar los gastos que realizó para plantear su defensa.</p> |
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Atendiendo a la causa de pedir, el juez analizó la constitucionalidad de la norma, prescindiendo del parámetro convencional. |
| | <p>Explicó que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por regla general, establece que las costas serán responsabilidad de cada parte; no obstante, prevé diversas hipótesis en las que se condenará a la contraparte a pagar tal concepto, las cuales han sido definidas por la doctrina como facultativas o necesarias.</p> |

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

| | |
|--|--|
| | <p>En el primer supuesto, se fijan con motivo de que el juez estima que alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; en el segundo, se determinan porque se actualiza alguno de los supuestos que prevé la norma. Sobre esa línea de ideas, la legislación analizada prevé ciertas limitaciones para la cuantificación de dicho concepto, entre las cuales se advierte que su monto no podrá exceder el veinte por ciento (******) del valor de la suerte principal.</p> <p>Y que, de dicho parámetro derivan los artículos 7 y 8 de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, ya que desarrollan los porcentajes, valores y actuaciones a considerar para cuantificar las costas a que tendrá derecho la parte que venció en el juicio.</p> <p>Señaló que el Código de Procedimientos Civiles establece diversos supuestos en que la contraparte del afectado deberá indemnizarlo, cuando genere, en diversas etapas del procedimiento, daños y perjuicios que no tenga el deber de soportar. En tal caso, la norma constriñe al interesado a garantizar la posible afectación que puede generar.</p> <p>Lo que revela que el objeto de los gastos y costas es resarcir, en parte, a la contraparte vencedora las erogaciones que tuvo que realizar para promover y sostener un litigio originado por las promociones y diligencias que consten en autos.</p> <p>Por lo que, la diferencia entre dicha institución jurídica y la indemnización por daños y perjuicios radica en que la primera nace de una carga que los gobernados están obligados a soportar, mientras que la segunda deriva de actos sucedidos durante un proceso que los particulares no deben tolerar; sin embargo, su contraparte, al estar interesada, garantiza las posibles afectaciones que pueda sufrir con motivo de que sigan su curso.</p> <p>En ese sentido, estimó que era lógico que el legislador local haya implementado limitaciones en el cálculo de los gastos y costas, pues se trata de una reparación parcial de los gastos que la parte vencedora tuvo que realizar para obtener un resultado favorable.</p> <p>Por tanto, concluyó que <u>las limitaciones establecidas en los artículos 1.229 del Código de Procedimientos Civiles; 7, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIV, y 8, fracción III, de la Ley de Arancel resultaban idóneas y no excesivas</u>, pues los gastos y costas debían atender a la suerte principal, por lo que cuantificarlas en un importe igual o mayor resultaría desproporcional y, en todo caso, perjudicaría de forma excesiva a su contraparte, lo cual era inadmisible.</p> |
|--|--|

En ese sentido, esta Primera Sala estima que, contrario a lo aducido por el recurrente el contenido de los artículos impugnados no

vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia, pues como correctamente determinó el juez de distrito, las instituciones jurídicas de “gastos y costas” e “indemnización” tienen una naturaleza distinta, y al ser la primera de ellas una carga que los gobernados están obligados a soportar es correcto que la ley en cuestión prevea límites para cuantificarlos.

En efecto, del análisis de la demanda de amparo se tiene que la parte quejosa adujo que la inconvenencialidad que reclama deriva del hecho de que las normas impugnadas contravienen lo dispuesto en el artículo 8⁵ y 10⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer un límite excesivo para la cuantía de las costas sin prever un resarcimiento justo, adecuado y proporcional a la parte que fue llevada a juicio de forma injustificada.

5 “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona *inculpada de delito* tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del *inculpado* de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al *inculpado* de la acusación formulada;
- c) concesión al *inculpado* del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del *inculpado* de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el *inculpado* no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del *inculpado* solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El *inculpado* absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

6 “Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

Al respecto se puede decir que, el primero de estos preceptos prevé la garantía de audiencia y el derecho de presunción de inocencia que tiene toda persona durante un proceso, mientras que el segundo impone el derecho que tiene toda persona de ser indemnizada, en caso se haber sido sentenciada por error judicial.

Bajo esa lógica, como dicha indemnización tiene como causa una sentencia condenatoria firme en la cual se comete el error, se tiene en claro que éste tiene lugar *in iudicando*, es decir, en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente en lo concerniente al poder de decisión⁷ que se manifiesta en el acto de juzgar.

Por lo que, el derecho de indemnización por error judicial se inscribe en la llamada responsabilidad de los jueces⁸, inherente a los sistemas democráticos, que supone la necesidad de que todos los actos de poder tengan un control y que quienes los ejercen se hagan responsables de ellos.

Ahora, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte quejosa ha sido desde el inicio del juicio de amparo el que se declaren inconstitucionales los artículos 1.229 del Código de Procedimientos Civiles; 7, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIV; y, 8, fracción III, de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, ambos del Estado de México, con el propósito de que se elimine el tope máximo que establecen para el cálculo de

⁷ Se trata de uno de los poderes de la jurisdicción. Los otros son el poder de coerción, el poder de documentación y el poder de ejecución, con los cuales se conduce el proceso judicial hasta el cumplimiento forzoso de lo juzgado.

⁸ Los jueces están sujetos también a responsabilidad administrativa y penal.

gastos y costas y se condene a su contraparte bajo el argumento de que tiene derecho a un resarcimiento justo, adecuado y proporcional.

Es conveniente precisar que, como es criterio de esta Sala, la indemnización consiste en la reparación del daño cuya doble dimensión consiste en el deber específico del Estado que al impartir justicia, cumpla con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos, implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción.

Ahora bien, para reparar un daño, es importante considerar tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De forma que, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado no solo en el análisis de reparación por violaciones a derechos humanos, sino también en la revisión de los montos dictados puesto que dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, por lo que deben ser suficientes para cubrir los aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto.⁹

⁹ Sirve de apoyo la tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 290, Registro 2018644, de rubro: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO".

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

En ese sentido, se tiene que los motivos de agravio expresados por el recurrente en su recurso de revisión devienen **inoperantes**, ya que pretende sostener que la figura convencional de indemnización funciona en igual sentido que la determinación para fijar gastos y costas, aun cuando quedó demostrado desde la sentencia de amparo que la parte quejosa realizó una interpretación equivocada respecto de dos instituciones jurídicas, perdiendo de vista que, por un lado la naturaleza de los gastos y costas, radica en que la parte que fue vencida en juicio debe resarcir en la medida de lo posible las erogaciones que tuvo que llevar a cabo para obtener ese resultado, siendo definido por la autoridad judicial, pues la finalidad es que se restituya en parte el patrimonio de la contraparte que fue afectada. Y por otro lado, la indemnización por error judicial, que es consecuencia de que el Estado sea quien afecte la esfera jurídica de un gobernado con motivo del ejercicio de su función jurisdiccional.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, ello porque los preceptos de los que se pretende la inconvenencialidad e inconstitucionalidad establecen únicamente la forma en que se deberán de cuantificarse los gastos y erogaciones a que sea condenada la parte vencida en juicio y no así la forma en que se debe indemnizar a una persona por haber sido sentenciado por un error judicial. Es decir, el resarcimiento a que tiene derecho la parte que obtuvo una determinación favorable con motivo de los gastos que realizó durante el proceso jurisdiccional es diferente a la retribución que el Estado debe realizar a favor del gobernado que haya sufrido algún perjuicio por con motivo de una decisión judicial adoptada de forma equivocada.

Es así que, esta Primera Sala considera que tales planteamientos son inoperantes, en razón de que si bien se alega la violación de los artículos 8 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los argumentos del recurrente en realidad no entrañan un estudio de constitucionalidad, sino solamente de legalidad.

Ello es así porque, el análisis que pretende el recurrente respecto de la fijación de indemnización por haberse visto obligado a participar en un proceso jurisdiccional resulta insuficiente para considerar que existe un aspecto de constitucionalidad pendiente de resolver, esto porque ha quedado evidenciado que el problema de convencionalidad que apunta el recurrente consiste en señalar que los preceptos impugnados debían analizarse a la luz de la Convención Americana, sin embargo, al no guardar relación y no existir un parámetro de compatibilidad se concluye que no es dable realizar un escrutinio de convencionalidad o constitucionalidad.

Por lo que hace a los agravios identificados como segundo, tercero y cuarto relativos a la indebida fijación de la cuantía, de los gastos y costas; la incongruencia y falta de análisis del contenido de su tercer y cuarto conceptos de violación al considerarlos inoperantes y, la omisión de incluir la cantidad que debía cubrir el demandado por concepto de los gastos generados con motivo de las periciales aun cuando no se hubieren reclamado y la fijación discrecional por tal concepto, se estiman **inoperantes**, ello en virtud de que constituyen una cuestión de mera legalidad por abordar temas de omisión de análisis exhaustivo del argumento planteado y valoración de pruebas. Aunado a que el recurrente retoma de forma suscita los planteamientos que hizo valer en la demanda de amparo, aun y

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2018

cualquier sentencia de amparo se explicó porque sus motivos de agravio resultaban infundados puesto que la omisión del análisis de los conceptos que adujo quedó demostrada de forma contraria.

Resulta aplicable, la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intente abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”¹⁰

¹⁰ Tesis: 1a./J. 85/2008, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 144.

Por todo lo hasta aquí expuesto, procede **en la materia de la revisión** confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a **FRANCISCO JAVIER ZARATE MARTÍN**, en contra de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.